



Exp. 07-000366-388-CI

Res.000719-C-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las nueve horas veinte minutos del cuatro de octubre del dos mil siete.

En el proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho, promovido por **María Herminia Cubillo Marchena** contra la **Sucesión de José Joaquín Castillo Hidalgo**, el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, de oficio, se declaró incompetente para conocer el presente proceso y lo envió al Juzgado de Familia de esa localidad, quién inconforme con lo resuelto, planteó conflicto de competencia ante esta Sala.

CONSIDERANDO

I.- En este proceso la actora pretende se declare la unión de hecho que mantuvo con el señor José Joaquín Castillo Hidalgo, para que en su condición de conviviente pueda heredar ab intestato, del señor Castillo Hidalgo. El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia, estima que se trata de un asunto de familia, aunado a ello señaló que en este caso particular no opera el fuero de atracción por no tener incidencia directa patrimonial sobre la sucesión.

II.- Sobre la prevalencia del principio de especialidad versus el fuero de atracción, vale señalar lo siguiente: Si bien en cuanto a los procesos de

declaración e impugnación de paternidad, existió una directriz de Corte Plena en su sesión de 24 de marzo de 1975, artículo XII, que establecía que debía aplicarse el fuero de atracción, cuando fuera una sucesión la demandada, únicamente cuando se incluyeran en ellos pretensiones relacionadas con la sucesión, lo cierto es que esa directriz fue afectada por aplicación del artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997, que en su párrafo primero, establece: "*Los Juzgados de Familia conocerán: 1) De los asuntos de derecho de familia*", sin excepción. Ahora bien, lo anterior debe entenderse, no excluye la posibilidad de que el Juzgado de Familia comunique lo que corresponda al tribunal donde se tramita el sucesorio. Respecto de las demandas de declaración de unión de hecho, anteriormente se regían por el artículo 246 del Código de Familia, que disponía que estos procesos debían tramitarse ante el juez del sucesorio. Sin embargo, al haberse declarado inconstitucional ese artículo, mediante el voto número 3858, de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la competencia para conocer estos asuntos debe definirse de acuerdo con su naturaleza, sea el principio de especialidad establecido en el artículo 8 del Código de Familia.

III.- Esta Sala, hasta ahora, determinaba la competencia en estos asuntos tomando en consideración si la declaratoria pedida afectaba o no patrimonialmente la sucesión. Si la petición de declaratoria de unión de hecho tenía como objetivo heredar, como en este caso, lo conocía el juez de la sucesión y operaba el fuero de atracción, y si no era esa la intención, se mantenía ante el Juzgado de Familia. Lo cierto es que en uno y otro caso,

materialmente lo que debe demostrarse es la convivencia pública, notoria, única y estable de la mujer y el hombre, y quien se especializa en ese conocimiento es el juez de familia y no el juez civil de la sucesión. Con un mejor estudio arribamos, ahora, a la conclusión de que lo más conveniente es que lo conozca el de familia, sobre todo ante la anulación del artículo 246 del Código de Familia que establecía que este abreviado debía presentarse dentro del sucesorio correspondiente. En este asunto lo pretendido por la actora, es la declaratoria de unión de hecho que mantuvo con el señor José Joaquín Castillo Hidalgo, para poder heredar ab intestato, situación que si afectaría el haber sucesorio, sin embargo, como se ha dicho, prevalece el principio de especialidad, y por esa razón es que debe ser conocido por la Jurisdicción de Familia, y no por la falta de incidencia en el patrimonio de la sucesión, como señaló el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz. En razón de lo anterior se declara que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al **Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste.**

Anabelle León Feoli

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Solís Zelaya**

Román

Oscar Eduardo González Camacho
Vindas

Gerardo Parajeles

GCASAFONT